

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Expropiación**  
**Rad. Nro. 110013103024202300014 00**

En virtud a lo previsto en el los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. De conformidad con el artículo 399 del C.G.P., alléguese el dictamen pericial en el que se determine el avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación. Téngase en cuenta que el dictamen allegado con la demanda data del 4 de mayo de 2021 y el libelo genitor se radicó el 13 de octubre de 2022, por lo que a esa data ya no estaba vigente (núm. 7 art 2 del decreto 422 de 2000).
2. Aclárese en los hechos de la demanda la razón por la cual el 24 de mayo de 2021 la demandada hizo entrega de la zona de terreno con ficha predial NDB0267 tramo 8 que corresponde a la zona objeto de expropiación, según Acta de Recibo y Entrega de Predio de esa fecha anexo a la demanda.

Se le pone de presente a la parte demandante, en primer lugar, que el número de cuenta de este Despacho es **110012031024** del Banco Agrario de Colombia y, de otra parte, la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**